

DECRETO FORAL 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I. GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	2
Artículo 1. Alteraciones concernientes a los bienes inmuebles.....	2
Artículo 2. Declaraciones.....	2
Artículo 3. Plazos de presentación de declaraciones.....	3
Artículo 4. Obligados a declarar.....	3
Artículo 5. Incumplimiento de las obligaciones.....	3
Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.....	3
Artículo 7. Solicitudes y efectos de las exenciones y bonificaciones.....	4
Artículo 8. Reclamaciones y solicitudes de devolución de ingresos indebidos.....	4
Artículo 9. Contenido del Padrón.....	4
Artículo 10. Ingreso de la deuda tributaria.....	4
CAPÍTULO II. NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES RESULTANTES DE LA REVISIÓN DE LAS PONENCIAS DE VALORES MEDIANTE PERSONACIÓN DEL SUJETO PASIVO	5
Artículo 11. Notificación de valores catastrales mediante personación.....	5
DISPOSICION ADICIONAL	6
DISPOSICIONES FINALES.....	6
Primera.....	6
Segunda.....	6

El artículo 18 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Boletín Oficial de Guipúzcoa de 10 de julio y Boletín Oficial del País Vasco de 7 de setiembre) regula la gestión del impuesto contemplándose la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de declarar las altas o variaciones relativas a los bienes gravados dentro de los plazos que se fijen reglamentariamente.

El presente Decreto Foral además de fijar dichos plazos, delimita los conceptos de alteraciones de orden físico, económico y jurídico de los bienes inmuebles y desarrolla el procedimiento aplicable en materia de exenciones, bonificaciones, reclamaciones y solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

En su virtud, al amparo de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Final de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos y previa deliberación del Consejo de Diputados, en sesión de hoy.

DISPONGO:

Capítulo I. Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles¹

Artículo 1. Alteraciones concernientes a los bienes inmuebles.

A los efectos previstos en el artículo 18 apartado 2 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existente, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: La transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5 de la Norma Foral, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Artículo 2. Declaraciones.

¹ El apartado dos del artículo 2 del DECRETO FORAL 16/2010, de 15 de junio, por el que se modifican los Decretos Forales 6/1999, de 26 de enero, y 6/1990, de 20 de febrero, de desarrollo de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estructura el Decreto Foral en dos capítulos. El primero comprende desde el artículo 1 a 10. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (22-06/2010)

1. Las declaraciones de alta, en los casos de nuevas construcciones, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles sitos en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, se formalizarán en impreso ajustado a los modelos que se aprueben por Orden Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, formulándose por los respectivos titulares de los bienes o derechos de que se trate.

2. La presentación de las declaraciones por alteraciones se efectuará en el Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio radique el bien, el cual las remitirá, acompañadas de los correspondientes informes de sus servicios técnicos y de la correcta codificación a efectos del catastro, al Servicio de Tributos Locales de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 3. Plazos de presentación de declaraciones.

Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate

e) Para las variaciones de orden jurídico, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Artículo 4. Obligados a declarar.

1. Estarán obligados a formalizar las declaraciones previstas en el artículo 2º de este Decreto Foral los titulares de los bienes o derechos a que se refiere el artículo 5 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 5 de la citada Norma Foral 12/1989, podrán ser declaradas también por la persona o Entidad transmitente.

Artículo 5. Incumplimiento de las obligaciones.

La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los anteriores artículos, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributaria simple.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Corresponde al Ayuntamiento del municipio en el que estén situados los bienes, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en los artículos 4 y 15 y en la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 12/1989, previa solicitud formulada al efecto en el impreso ajustado al modelo

que se apruebe por Orden Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Presentada la solicitud de exención o bonificación el Ayuntamiento remitirá certificación de la propuesta de acuerdo al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para que formule informe técnico previo. Si como consecuencia del informe técnico el Ayuntamiento modificase la propuesta de acuerdo formulada anteriormente, remitirá copia certificada del mismo a la Dirección General de Hacienda para su toma de razón.

Artículo 7. Solicitudes y efectos de las exenciones y bonificaciones.

1. Las bonificaciones deberán solicitarse:

- a) En el supuesto previsto en el artículo 15 de la Norma Foral 12/1989, en el plazo de 2 meses contados a partir del día de la iniciación de las obras.
- b) Cuando se trate de Viviendas de Protección Oficial, en el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de terminación de las obras.

2. En ningún supuesto podrá disfrutarse de más de una bonificación en relación a un período impositivo.

3. Las exenciones y bonificaciones que se concedan surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

Artículo 8. Reclamaciones y solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

La presentación de reclamaciones y la solicitud de devolución de ingresos indebidos deberá efectuarse en el Ayuntamiento correspondiente, en el impreso ajustado al modelo que se apruebe por Orden Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos

Artículo 9. Contenido del Padrón.²

1. El Padrón del Impuesto, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados de cada municipio, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, deberá relacionar los mismos, suficientemente identificados, con expresión de los sujetos pasivos fiscales y los correspondientes valores catastrales. El Padrón recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.

2. El Padrón anual del Impuesto se formalizará por el Servicio de Tributos Locales, extendiéndose a tales efectos por el Jefe del Servicio la correspondiente diligencia aprobatoria, y será remitido a los Ayuntamientos interesados con anterioridad al período de cobro de los recibos.

Artículo 10. Ingreso de la deuda tributaria.³

² Este artículo ha sido modificado por el artículo 1 del DECRETO FORAL 21/2009, de 23 de junio, por el que se modifican el Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 02/07/2009)

1. Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de la cuota tributaria abarcará desde el 15 de mayo al 30 de junio o, siendo este último inhábil, el inmediato hábil posterior, sin perjuicio de las cuotas liquidadas como consecuencia de las nuevas altas.

A los efectos de dicha recaudación, será de aplicación lo establecido en Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Guipúzcoa con relación a la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

2. Los Ayuntamientos podrán modificar en sus Ordenanzas fiscales el plazo de ingreso en período voluntario establecido con carácter general en el apartado anterior. Dicho plazo no podrá comenzar antes de haber finalizado la exposición pública del Padrón y, en ningún caso, será inferior en número de días al plazo indicado con carácter general.

3. Asimismo, los Ayuntamientos podrán acordar en sus Ordenanzas fiscales la posibilidad de fraccionar el ingreso de la cuota tributaria sin interés ni recargo alguno.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los Ayuntamientos hayan delegado en la Diputación Foral, mediante el oportuno Convenio, la gestión del Impuesto, será competente el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para modificar el plazo general de ingreso en período voluntario, con los mismos límites que los establecidos en el apartado 2 anterior.

Igualmente, en estos supuestos, será el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas el competente para autorizar el fraccionamiento del ingreso de la deuda a que se refiere el apartado 3 anterior.

Capítulo II. Notificación de los valores catastrales resultantes de la revisión de las ponencias de valores mediante personación del sujeto pasivo⁴

Artículo 11. Notificación de valores catastrales mediante personación.⁵

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez finalizado el periodo de exposición pública de las ponencias de valores aprobadas por la Diputación

³ Este artículo 10 ha sido añadido por el artículo 1 del Decreto Foral 98/2000, de 27 de diciembre, por el que se fijan nuevos plazos de ingreso en relación con la recaudación en período voluntario de los Impuestos Sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. Entrada en vigor el 1 de enero de 2001. No obstante lo anterior, la facultad de modificación de los plazos de ingreso voluntario por parte de los Ayuntamientos o del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, no surtirá efectos hasta el 1 de enero del año 2002.

⁴ El presente capítulo ha sido introducido por el apartado dos del artículo 2 del DECRETO FORAL 16/2010, de 15 de junio, por el que se modifican los Decretos Forales 6/1999, de 26 de enero, y 6/1990, de 20 de febrero, de desarrollo de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (22-06/2010).

⁵ Este artículo ha sido adicionado por el apartado uno del artículo 2 del DECRETO FORAL 16/2010, de 15 de junio, por el que se modifican los Decretos Forales 6/1999, de 26 de enero, y 6/1990, de 20 de febrero, de desarrollo de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (22-06/2010).

Foral, los valores catastrales resultantes de las mismas, así como su motivación, deberán ser notificados a los sujetos pasivos.

Esta notificación se podrá realizar mediante la personación del sujeto pasivo o de la persona autorizada al efecto en las oficinas públicas habilitadas para ello por el Ayuntamiento de cada municipio, o en las oficinas de atención ciudadana del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2. El plazo para realizar esta notificación mediante personación será de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Dicho plazo para personarse se divulgará a través de la publicación de anuncios en los diarios de mayor circulación de Gipuzkoa, durante los tres primeros días del referido plazo. Asimismo, se anunciará en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas, indicando el procedimiento a seguir para la referida notificación por personación.

3. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones sin que el interesado o una persona por él autorizada la hubieran retirado, se entenderá notificado el valor catastral a todos los efectos.

4. El plazo para la interposición de los recursos o las reclamaciones contra los valores catastrales notificados con arreglo al procedimiento previsto en este artículo se computará, en todo caso, desde el día siguiente a la finalización del plazo fijado en el apartado 2 anterior, sin perjuicio de la posibilidad de su previa interposición en caso de personación del sujeto pasivo o persona por él autorizada para la retirada de la notificación.

5. Sin perjuicio del procedimiento de notificación previsto en los apartados anteriores, y de forma simultánea a éste, la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá comunicar a los sujetos pasivos, por correo postal y a título meramente informativo, los valores catastrales y su motivación.

Así mismo, los interesados podrán acceder a la información relativa a los valores catastrales a través de Internet, en el apartado Información fiscal de la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Decreto Foral, serán resueltas por la Dirección General de Hacienda en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Diputado Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Decreto Foral.

Segunda

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 98/2000, de 27 de diciembre, por el que se fijan nuevos plazos de ingreso en relación con la recaudación en período voluntario de los Impuestos Sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. (BOG de 29-12-2000).*

- El artículo 1 añade un artículo 10.

- *DECRETO FORAL 21/2009, de 23 de junio, por el que se modifican el Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Decreto Foral 80/1991, de 19 de noviembre, por el que se regulan determinados aspectos en relación con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOG 02/07/2009).*

- El artículo 1 modifica el artículo 9.

- *DECRETO FORAL 16/2010, de 15 de junio, por el que se modifican los Decretos Forales 6/1999, de 26 de enero, y 6/1990, de 20 de febrero, de desarrollo de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BOG 22/06/2010).*

- El artículo 2 adiciona un artículo 11 y estructura el Decreto Foral en dos capítulos: el I que abarca los artículos 1 a 10 y el II el artículo 11.